



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2019-00412-00. DIVORCIO.- ANDREA LORENA HURTADO HERNANDEZ Vs. JOSE ALFREDO CHAUX GOMEZ.

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez pasó el presente proceso, informándole que no se adelantó ninguna actuación tendiente a la notificación del demandado, luego que fue requerida la parte actora, transcurriendo así los treinta (30) días desde el pasado 17 de junio. Sírvase Proveer.

Cali, agosto 09 de 2022

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el Despacho mediante proveído No. 1227 de fecha 16 de junio hogaño, requirió a la parte actora para que acreditara la notificación del demandado, ajustándose a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, concediéndole treinta (30) días para ello; sin embargo, a la fecha no se avizoran en el expediente, ni en el correo electrónico del Despacho, actividades allegadas respecto de la notificación del señor JOSE ALFREDO CHAUX GOMEZ, correspondiendo a la parte demandante acoger el deber de responsabilidad y realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio.

Todo lo anotado en precedencia, permite concluir que la actitud de la parte demandante se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2019-00412-00. DIVORCIO.- ANDREA LORENA HURTADO HERNANDEZ Vs. JOSE ALFREDO CHAUX GOMEZ.

de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En razón a lo anterior, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la demanda de divorcio, instaurada mediante apoderada judicial por la señora ANDREA LORENA HURTADO, contra el señor JOSE ALFREDO CHAUX GOMEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Archivar lo actuado, previa anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb84315b568099e1d5575f0fe601eb182938a6fcb284539adcdf02199c2af71a**

Documento generado en 09/08/2022 12:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**